

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

CASO JULIA MENDOZA Y OTROS VS. ESTADO DE MEKINÉ S

ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

PRESENTADO ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

INDICE

1. ABREVIATURAS	4.....
-----------------------	--------

i. Derecho de H a que se le respete su decisión de permanecer al lado de su madre en virtud de la protección del interés superior del menor en caso de disolución marital (art. 17.4).....	27.....
ii. Discriminación por la orientación sexual de la madre: juicio de proporcionalidad en el marco de la igualdad.....	29.....
C) El Estado de Mékinés es internacionalmente responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17 y 24 en relación con su obligación de respeto a los derechos (artículo 1.1) y el deber general de adoptar disposiciones en derecho interno (artículo 2), todos ellos contenidos en la CADH, con respecto a Julia y Tatiana	30.....
a) El Estado de Mekinés es responsable internacionalmente por la violación del artículo 8.1 (garantías judiciales), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH en contra de Julia y Tatiana.....	32..
i. Discriminación en razón a su orientación sexual.....	34..
ii. Discriminación en razón de la raza y religión.....	36..
b) El Estado de Mekinés es responsable internacionalmente por la violación del artículo 24 (igualdad ante la ley), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber general de adoptar disposiciones de derecho interno) de la CADH en contra de Julia y Tatiana.....	40.....
5. PETITORIO	47.....
5.1 Medidas de restitución.....	47.....
5.2 Medidas de satisfacción.....	48.....
5.3 Medidas de garantía y no repetición.....	48....

1. ABREVIATURAS

Carta de la Organización de los Estados Americanos ~~Carta~~ Carta de la OEA

Comisión Interamericana de Derechos Humanos ~~Comisión~~ Comisión o CIDH

Convención Americana de Derechos Humanos: CADH o Convención

Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia: CIRDI

Convención sobre los Derechos del Niño: CDN

Convención sobre la eliminación de toda forma de Discriminación Racial: CERD

Corte Europea de Derechos Humanos: CEDH

Corte Interamericana de Derechos Humanos ~~Corte~~ Corte o Corte IDH

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ~~DA~~ DA

Declaración y Programa de Acción de Durban: DPAD

Declaración Universal de los Derechos Humanos: DUDH

Hija de Julia y Marcos ~~H. M. H~~ H. M. H o H.

Niños, Niñas y Adolescentes ~~NNA~~ NNA

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ~~PIDCP~~ PIDCP

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: SIDH

Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos ~~UDHS~~ UDHS

2. BIBLIOGRAFÍA

2.1. Instrumentos jurídicos internacionales

- Carta de la Organización de Estados Americanos
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”
- Convención sobre la eliminación de toda forma de Discriminación Racial
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Convenio Europeo de Derechos Humanos

Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011; Cit.Pág. 33.

Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005; Cit.Pág. 44.

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000; Cit.Pág. 43.

Caso Chitay Nechy Otros Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de Mayo de 2010; Cit.Pág.24.

Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011; Cit.Pág. 33.

Caso Gonzáles Lluy y Otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015; Cit.Pág.25.

Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Cit.Pág. 20.

Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004; Cit.Pág.22.

Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 21 de agosto de 2017; Cit.Pág. 14.

Caso “LaÚltima Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y Otros) Vs. Chile. Sentencia de 05 de febrero de 2001;

Caso 97 miembros de la Congregación de Testigos de Jehová de Gldani y otros 4 Vs. Georgia. 3 de Mayo de 2007; Cit.Pág. 18.

Caso Hasan y Chaush Vs. Bulgaria, 26 de octubre de 2000; Cit.Pág. 18.

Caso Instituto Otto Preminger Vs. Austria, 20 de septiembre de 1994; Cit.Pág. 19.

2.3. Opiniones consultivas de la Corte IDH

Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica ~~releida~~ con la naturalización. Opinión Consultiva ~~OC~~ 84 de 19 de enero de 1984; Cit.Pág. 41.

Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la CADH. Opinión Consultiva ~~OC~~ 6/86 de 9 de mayo de 1986; Cit.Pág. 34.

Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva ~~OC~~ 9/87 de 6 de octubre de 1987; Cit.Pág. 32.

Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva ~~OC~~ 9/99 de 1 de octubre de 1999; Cit.Pág. 17.

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva ~~OC~~ 17/02 de 28 de agosto de 2002; Cit.Pág. 20, 21, 26, 31.

C) Informes

3. HECHOS

3.1. Contexto general

1. Mekínés se encuentra al sur del continente americano. Es un Estado multiétnico, que incluye indígenas, blancos descendientes de europeos, criollos, asiáticos y afrodescendientes. El país se independizó en 1822 y se conformó en una República Federal, constituida por 32 estados.
2. Mekínés cuenta con una intensa historia de colonización y esclavitud. Además, es el país con la mayor población negra de la región, donde cerca del 55% de la misma se autodefine

5. Tras estos sucesos, Marcos denunció a Julia y a Tatiana ante el Consejo Tutelar de la Niñez de su región por maltrato a H., arguyendo que la menor estaba siendo obligada a permanecer en la comunidad religiosa, siendo víctima de daños corporales y de afectaciones a su libre desarrollo físico y emocional, con motivo de la orientación sexual, convivencia con su pareja y religión de Julia.
6. El Consejo de Tutela de la Niñez presentó una denuncia por privación de libertad y lesiones ante la Sala Penal del Tribunal local y envió una comunicación al Tribunal de Familia solicitando, como medida urgente, el alejamiento de H. de su madre y de su pareja y la posterior cesión de la custodia de la menor al padre.
7. Mientras que en el ámbito penal el Ministerio Público no interpuso una denuncia penal, en el ámbito civil, el 05 de mayo de 2021 juez de5(im6(z)l)-16d0(o no i)ue3al localnod4(l)-1.9(s)

elementos debían quedar fuera de la litis; ii) había indicios de que la presencia de la pareja de Julia en la casa planteara riesgos para el bienestar de Hija; iii) Poder Judicial no debería basarse en suposiciones o temores sustentados en prejuicios.

88/22, concluyendo que el Estado de México es responsable por la violación de derechos humanos consagrados en los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24 de la CADH y de los artículos 2, 3 y 4 de la CIRDI, alegados en la petición.

4. ANÁLISIS LEGAL

4.1. Competencia del Corte IDH

12. La Corte IDH es competente *in racione temporis* que los hechos violatorios de la CADH ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigor de la CADH, es decir en 1984. Es competente *in racione personarum* ya que existe legitimación, por pasiva, de cara al Estado y, activa, de cara a las víctimas H. y Tatiana. En relación con H., se le solicita a la Corte sea reconocida su calidad de víctima en virtud del principio *iura novit curiae*
13. Del mismo modo, es competente *in racione materiae*, respecto a las violaciones a los artículos 8.1, 12, 17, 19 y 24, en relación con la obligación de respeto y garantía (artículo 1.1) contenidos en la CADH, sin perjuicio del amplio margen interpretativo de la CADH a la luz de la CIRDI, la CERD y demás fuentes de Derecho Internacional.
14. Finalmente, es competente *in racione loci*, debido a que las violaciones se dieron en jurisdicción del Estado de México.

¹ Este principio ha sido aplicado por la Corte desde el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras de 1988 en su párr. 162, hasta jurisprudencia reciente en el caso Lagos del Campo vs. Perú de 2017.

4.2. Alegatos de Fondo

15.

a) El Estado de Mekinés es responsable por las violaciones a los derechos de H. consagrados en los artículos 12, 19 y 8.1 de la CADH, en relación con su

19. En el SUDH, la discriminación es entendida como:

“[T]oda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”⁴.

20. Además de los instrumentos jurídicos expuestos, existen ~~en~~ ⁵ fuentes jurídicas internacionales que conforman el Corpus Iuris Internationah materia de discriminación por motivos de raza y religión, el cual será desarrollado a detalle en el acápite de violaciones a los derechos de Julia y Tatiana.

i. Derecho a la Libertad de Religión de H.

21. Antes de analizar la violación al derecho a la libertad de religión en relación con la discriminación por motivos de raza y religión sufrida por H., se estima pertinente dejar sentado, para consideración de la Honorable Corte IDH, el Corpus Iuris Internationah derecho que tienen todas las personas a la libertad de religión, sus restricciones y las obligaciones positivas a cargo de los Estados.

⁴ CERD. Art. 1.1

⁵ “El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”Corte IDH. Opin

de goce. Respecto de la segunda que está en discusión en el caso de la Corte ha determinado que la capacidad no está atada a la edad biológica, por lo que habrá que analizar la capacidad de los NNA frente a la habilidad de estos de expresarse de forma razonable e independiente.²¹

31. Del mismo modo, la Corte IDH ha explicado que:

“[E]l hecho de que los niños no disfrutaran de plena capacidad jurídica para actuar, y que tengan así que ejercer sus derechos por medio de otras personas, no les priva de su condición jurídica de sujetos de derecho. Nadie osaría negar el imperativo de la observancia, desde la aurora de la vida, de los derechos del niño, v.g., a las libertades de conciencia, pensamiento y expresión²²”

32. Ahora bien, partiendo de la base de que los niños sí tienen capacidad de goce, es menester recordar que dicha capacidad debe ser evaluada en que los NNA dan su opinión. Sobre esto, el Comité de los Derechos del Niño ha determinado que “la capacidad del niño, debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones²³”.

33. De acuerdo con lo anterior, la representación determina que el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de religión de debido a que asumió sin fundamento psicológico/psiquiátrico alguno su declaración de querer hacer parte del

²¹ Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, 2012, párr. 198.

²² Supra nota 1, párr. 53.

²³ CRC/C/GC/12, párr. 28.

rito del Recogimiento, no había sido voluntaria ni libre debido a su ausencia de capacidad, sino el resultado de una obligación impuesta por su madre.

34. Resulta evidente que en este caso cada violación al derecho a la libertad religiosa de H. constituyó también una vulneración de los artículos 8.1 y 19 de la CADH, ya que el no haber sido tomada en cuenta en la decisión judicial por motivos de falsa ausencia de capacidad en la decisión de ingresar al Candomblé, constituyó una falta a las garantías judiciales de la menor. En lo que respecta al derecho a las garantías judiciales de los menores de edad, la Corte IDH ha dicho que:

“Las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19 [de la CADH], de tal forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño [...]”²⁴.

35. Lo anterior, pese a que el sistema legal de Mekínés al seguir la CDN, determina a una persona menor de edad que tenga un grado de madurez suficiente puede realizar personalmente los actos permitidos por la ley. Tiene derecho a ser oído en cualquier proceso judicial que le concierna.²⁵

²⁴ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Paraguay, 2004, párr. 209.

²⁵ Pregunta 43.

36.

deben “(...) promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma²⁹”

39. El alcance del artículo 30 de la CDN ha sido también interpretado por el mismo Comité de los Derechos del Niño. Según esta Convención contiene referencias tanto a los niños de las minorías como a los niños indígenas. Algunas referencias de esta observación general pueden ser pertinentes para los niños de grupos minoritarios.³⁰ Ello evidencia que la CDN no limita la protección especial a los niños indígenas, sino a todos los niños que hagan parte de una minoría por razones como la raza y la religión.

40. En el caso sub judice el Estado vulneró los derechos consagrados en los artículos 12 y 19 de la CADH, bajo la interpretación del artículo 30 de la CDN, pues no brindó la medida de protección en favor de H. respecto a la consideración y protección del estado de vulnerabilidad en el que se encontraba, por hacer parte de una minoría racial y religiosa. Si bien es cierto que el precedente jurisprudencial del Caso Chitay Nech y Otros Vs. Guate 1.76a51(V)1(sT/TT1 1 Tf 8.43j /TT12 yD)2.3 Td [4.72 peno4(oui)-6((s)-1(t)-2(c4(nc)4(i

r

religión, sin imposición de la progenitora; ii) el mejor desarrollo socioeconómico del menor y, iii) el riesgo de violencia de la religión Candomblé

44.

pertenecer a la religión Candomblé, producto del grave contexto de discriminación racial y religiosa que atraviesa el Estado de Mekínés.

instancia, en la medida en que no hicieron mención alguna en sus decisiones del sentir interno de la niña de quedarse con su mamá, aún cuando expresó de forma clara que, si bien le gustaba la habitación de Marcos, le encantaba la casa en donde vivía (con su mamá)⁸⁷. Lo anterior en perjuicio del Art. 43 del Estatuto de la Niñez y Adolescencia y de la jurisprudencia del Estado en donde se dejó que los niños menores de 12 años tienen derecho a ser escuchados en cuanto al proceso de custodia.

ii. Discriminación por la orientación sexual de la madre: juicio de proporcionalidad en el marco de la igualdad

52. La restricción del derecho de H. a permanecer al lado de su madre en razón a su sentir (art. 17.4), en virtud de la alegada protección del interés superior del niño, el argumento

de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁴⁶

61. Este conjunto de requisitos exigibles en el marco de un proceso judicial son: i) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías⁴⁷ por un juez o tribunal competente e independiente; ii) imparcial (pues el juez o tribunal debe ejercer su función de la manera más objetiva), que se puede ver desde la perspectiva subjetiva que el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio personal⁴⁸ también desde la objetiva-mediante la cual se deben ofrecer garantías suficientes de índole objetiva que permitan “desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁴⁹”; iv) dentro de un plazo razonable⁵⁰; v) con las debidas garantías como, por ejemplo, el deber de motivar las resoluciones en un proceso entendido como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión⁵²”.
62. Por su parte, el artículo 1.1 convencional consagra, por un lado, la obligación de respetar y, por el otro, la de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos. La primera de estas consiste en que, como los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana, los Estados deben abstenerse de vulnerar los derechos y libertades reconocidos en la Convención, pues se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar

⁴⁶ Ibidem, párr. 27.

⁴⁷ Fundación Konrad Adenauer. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer. Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, pág. 268.

⁴⁸ Corte IDH Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, 2011, párr.121.

⁴⁹ Ibidem, párrs. 189 y 234.

⁵⁰ Ibidem, párr. 189.

⁵¹ Corte IDH. Caso Valle Jamillo y otros vs. Colombia, 2008, pá.155.

⁵² Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, 2011, párr. 118.

o en las que sólo puede penetrar limitadamente.⁵³ En lo referente a la obligación de garantía, esta implica que los Estados sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁵⁴ sin que esta obligación se agote con la existencia de un orden normativo que posibilite ese ejercicio de derechos, sino que implica también la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia [...] de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵⁵ Así mismo, las medidas que deben tomar los Estados para asegurar y pleno ejercicio de los derechos deben ir dirigidas a toda la población, asegurándose de la vigencia de las normas internacionales en el ámbito interno⁵⁶ teniendo en cuenta protecciones especiales que se deban realizar como las preventivas dependiendo de las características particulares de cada sujeto de derecho.

63. 5 >>BDC -15.443.69 Td ()Tj EMC /LBody <</MCI11 8 >>BDC w 0.1 Tf -2.36 -2.3 Td (H3

actuaciones discriminatorias se ven presentes, por ejemplo, cuando el juez del Tribunal Supremo Constitucional de Mekinés, a la hora de posesionarse, promovió preceptos religiosos evangélicos, desconociendo otras formas de culto y religión. Para esta representación es evidente que todo el sistema está atravesado con este mismo tipo de pensamientos.

76. Por otro lado, haciendo alusión al deber de motivar razonadamente la decisión dentro de las debidas garantías que tienen todas las personas, esta representación no encuentra razonabilidad alguna en tomar una medida de tal trascendencia como lo es quitarle la custodia a de su hijo a una madre basándose en elementos que constituyen discriminación por la orientación sexual, por la raza y/o por la religión.
77. A la hora de tomar una decisión que pueda afectar derechos fundamentales, la Corte IDH ha resaltado que esta debe estar debida y razonadamente justificada. Los elementos que no estuvieron presentes en este caso. Una presunta motivación válida que es contraria a derecho, como lo es motivar la decisión de la pérdida de custodia parental de Julia por motivos meramente discriminatorios, no supera los criterios expuestos.
78. Así las cosas, esta representación solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare responsable internacionalmente al Estado de Mekinés por la violación del artículo 8.1, en relación el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la CADH. La violación de las decisiones judiciales que dieron como resultado la pérdida de la custodia de H. a Julia.

⁷¹ Hechos del caso, párr. 19.

⁷² Supra nota 64, párr. 200.

81. Ahora bien, teniendo en cuenta que la igualdad está estrechamente relacionada con la no discriminación, la Corte IDH ha asegurado que la discriminación configura cuando existe una distinción arbitraria, esto es, que carece de justificación objetiva y razonable⁷⁶

de esta “(...) implica determinar los perjuicios sufridos por quienes son excluidos de la medida y sopesarlos con la importancia del objetivo perseguido”⁸¹

84. Al respecto, Christian Courtis⁸² ha afirmado que esta distinción discriminatoria no hace referencia a cualquier tipo de discriminación legal, sino sólo a aquella que se basa en “l existencia de prejuicios o prejuicios contra un grupo social determinado que tienen como efecto la exclusión de ese grupo del goce o ejercicio de derechos, y el consiguiente

81

86. Estas categorías sospechosas, leídas a la luz del artículo 24, motivan la aplicación de un Test de Proporcionalidad más estricto, pues tales casos “contienen una presunción de discriminación que obliga a las autoridades a demostrar que el trato distintivo es el único modo de satisfacer un fin que no solo debe ser legítimo, sino imperioso”⁸⁴ invirtiendo, entonces, la carga de la prueba.⁸⁵ Aunado a lo anterior, el trato diferenciado, además de responder a una razón imperiosa, debe evitar la reproducción de estereotipos y prejuicios negativos que remarquen la discriminación estructural de grupos históricamente discriminados, como lo han sido las minorías sexuales, raciales y religiosas, población LGTBI, discapacitados, entre otros.
87. Así mismo, no se puede perder de vista la obligación complementaria que trae el artículo segundo de la CADH con respecto al artículo 1 convencional. Teniendo en cuenta que el artículo 2 señala que “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” cabe destacar que la Corte IDH ha complementado el alcance de estas medidas, estableciendo que estas deben ser adoptadas en dos vertientes: por una parte, implica la “supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención [y por la otra] la expedición de normas y el

otro carácter “que sirvan a este fin han de ser efectivas (principio de ~~utilidad~~ ^{eficacia}) lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la CADH sea realmente cumplido”

88. Esta representación procede ahora a aplicar el marco conceptual planteado a la violación del derecho contenid

pueden afectar los derechos e intereses de los menores, demostrando entonces que la norma cumple con un fin legítimo.

91. Ahora bien, frente al criterio de proporcionalidad entre la medida tomada y el fin perseguido, la representación de las víctimas sostiene que el Estado de Mekinés adoptó una decisión desproporcionada que quebrantó el principio de igualdad y no discriminación.
92. En el presente caso existieron elementos de discriminación de la raza y religión

5. PETITORIO

97. Por todos los argumentos de ~~facto~~ ~~de~~ jureesgrimidos, esta representación solicita a la Corte IDH la declaración de responsabilidad internacional al Estado de ~~México~~ ~~en~~ incumplir sus obligaciones internacionales de respeto en cuanto a los artículos 8.1, 12, 17 y 19 de la CADH en menoscabo de las señoras Julia, Tatiana y de la menor H.M.H;

5.2 Medidas de satisfacción

101. Que el Estado de Mekínés realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional por los actos discriminatorios en contra de las víctimas y pida disculpas públicas a las víctimas del presente caso.

5.3 Medidas de garantía y no repetición

102. Que el Estado de Mekínés impulse programas de capacitación y formación para todo funcionario o servidor público, que vayan dirigidos a evitar la perpetuación de conductas discriminatorias de género, religión y raza.